



### Casación infundada

I. El Ministerio Público, al haber acusado por el artículo 170, segundo párrafo, numeral 2 del CP —pese a haber existido una imputación primitiva por el artículo 173, numeral 2, último párrafo del CP—, y no haberla introducido como una calificación alternativa ni formalizado su corrección en juicio de manera escrita y motivada, no puede exigir una pena que no fue requerida en su acusación escrita. Modificar *ex post facto* la calificación penal sustantiva para imponer una pena mayor sin cumplir los requisitos procesales y constitucionales vulnera el debido proceso en su dimensión sustantiva y adjetiva —principio de legalidad penal y procesal, y del artículo 139, numeral 3, de la Constitución—, y desnaturaliza el equilibrio del contradictorio.

II. Si bien es cierto, conforme a los artículos 374 (numeral 1) y 397 (numeral 2) del CPP, el Tribunal de instancia pudo apartarse de la calificación jurídica propuesta por el fiscal. Ello no sucedió ni es automático, sino está condicionado a que (i) dicha desvinculación se produzca antes de la clausura de la actividad probatoria; (ii) se motive debidamente, advirtiéndose al acusado sobre el cambio propuesto, garantizando su derecho de contradicción y (iii) el tribunal plantee una “tesis jurídica modificatoria” y la someta al conocimiento y debate de las partes. Esto tampoco sucedió, según las actas del plenario. Entonces, el juzgado de primera instancia tampoco cumplió con ninguna de esas condiciones: **simplemente acogió el cambio verbal del fiscal, sin que existiera una acusación formal modificada ni de advertencia procesal al acusado.** En consecuencia, el requerimiento fiscal de imponer la pena de cadena perpetua es infundado, pues no se respetó los principios de legalidad procesal, congruencia ni debido proceso.

## SENTENCIA DE CASACIÓN

### Sala Penal Permanente

### Casación n.º 447-2021/Piura

Lima, dieciocho de julio de dos mil veinticinco

**VISTOS:** el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO (foja 94) contra la sentencia de vista del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 80), emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia del tres de julio de dos mil veinte, condenó a Dimas Peña Castillo<sup>1</sup> como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de

---

<sup>1</sup> Con DNI n.º 03374219.



edad (artículo 170, segundo párrafo, numeral 2, del Código Penal —en adelante, CP—), en agravio de B. H. A., le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en S/5000 (cinco mil soles); con lo demás que contiene.

Intervino como ponente el señor juez supremo LUJÁN TÚPEZ.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § I. Procedimiento en primera y segunda instancia

**Primero.** El Ministerio Público acusó —fojas 1 y 61 (subsanación) del cuaderno de requerimiento de acusación— a DIMAS PEÑA CASTILLO como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 170, segundo párrafo, numeral 2, del CP), en agravio de B. H. A., y solicitó la pena de dieciséis años de pena privativa de libertad y una reparación civil de S/5000 (cinco mil soles).

∞ En el auto de enjuiciamiento del dieciséis de julio de dos mil quince (foja 109, cuaderno de acusación), se declaró la acusación procedente para juicio, bajo los alcances del tipo penal del artículo 170, segundo párrafo, numeral 2 del CP. El juicio oral se inició el siete de mayo de dos mil veinte y se llevó a cabo en diferentes sesiones (fojas 33, 35, 36, 38, 41, 44 y 46 del cuaderno de debate) hasta el tres de julio de dos mil veinte, según actas.

**Segundo.** El *factum* que motivó el presente proceso (a la letra) se dio en los siguientes términos:

Se tiene que, el **año 2009**, se encontraba el procesado Dimas Peña Castillo en Santo Domingo, con su conviviente Sabina Aguilar Vásquez, la misma que tenía una hija, de otro compromiso, la agraviada de iniciales B.H.A. (12) quien vivía con ellos junto a sus hermanos; siendo que el procesado aprovechando su posición de padrastro, le dijo a la menor agraviada que lo acompañe a ver la leña, y al notar que no había presencia de personas por ser un lugar descampado, abusa sexualmente de la menor, le baja su pantalón y le introduce su pene en la vagina, tratando de defenderse la menor, pide auxilio, pero nadie la escucha. Siendo que dichos actos de violación se han venido dando desde esa fecha, posteriormente en el **año 2011** cuando la menor tenía 15 años, se fueron a vivir a La Matanza, y estos hecho se habían producido octubre - noviembre del 2011, pero el día domingo 18 de diciembre del 2011 su padrastro llegó a su casa y les indicó que se irían a vivir al Alto Trujillo, optando la menor por huir, y al tratar de huir es que, cuenta lo sucedido a personal de Salud, es donde se inicia la investigación advirtiéndose del Certificado Médico Legal N° 002446-DCLS del veinte de



diciembre de dos mil once, concluye que, la menor de iniciales evidencia himen con signos de desfloración antigua. [sic]

∞ En consecuencia, por estos hechos, en alegato de apertura, el representante del Ministerio Público señaló que el tipo penal era del artículo 173, concordante con su último párrafo del CP. Siendo así, el Juzgado Penal Colegiado Transitorio de Piura de la Corte Superior de Justicia de Piura decidió condenarlo a **cadena perpetua** por dicho tipo penal (foja 47). Posteriormente, el sentenciado interpuso recurso de apelación contra dicha decisión (foja 57), emitiéndose la sentencia de vista correspondiente (foja 80), mediante la cual se confirmó la sentencia condenatoria; sin embargo, se revocó la pena impuesta como consecuencia de la corrección del tipo penal al previsto en el artículo 170, numeral 2, del CP, conforme a lo establecido en la acusación fiscal. En consecuencia, se impuso la pena originalmente solicitada, esto es, dieciséis años de pena privativa de libertad.

**Tercero.** Ante la decisión del Tribunal de apelación, el representante del Ministerio Público promovió recurso de casación (foja 94); y la Sala de Apelaciones concedió el recurso, dispuso que se notifique a las partes y ordenó que se eleven los actuados a la Corte Suprema.

## § II. Del procedimiento en la sede suprema

**Cuarto.** Conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal (en adelante, CPP), se expidió el auto de calificación del veintiocho de noviembre de dos mil veinticuatro (foja 155 del cuaderno supremo), el cual declaró bien concedido el recurso de casación únicamente por las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP —*debido proceso, principio de legalidad, vinculado a la imposición de las penas*—. La pretensión de la fiscalía es que se revoque la sentencia de vista y, sin reenvío, se reforme para confirmar la cadena perpetua impuesta. Las partes fueron instruidas sobre lo decidido, según el cargo de notificación (foja 160 del cuaderno supremo).

**Quinto.** A continuación, se expidió el decreto del nueve de mayo de dos mil veinticinco (foja 162 del cuaderno supremo), que señaló el siete de julio de dos mil veinticinco como data para la audiencia de casación. Sobre esto, se comunicó a la parte recurrente, conforme al cargo respectivo (foja 163 del cuaderno supremo).

**Sexto.** Llevada a cabo la audiencia privada de casación, se celebró de inmediato la deliberación en sesión privada. Efectuada la votación,



corresponde dictar, por unanimidad, la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha, según el plazo previsto en el artículo 431, numeral 4, del CPP.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Séptimo.** El auto de calificación fija el objeto del pronunciamiento supremo. En ese sentido, el control casacional se circunscribirá a determinar si, en la imposición de la pena, se vulneró el debido proceso y el principio de legalidad, conforme a lo previsto en las causales 1 y 3 del artículo 429 del CPP.

**Octavo.** En el inciso 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú consagra el derecho al **debido proceso** como una garantía esencial dentro de un Estado constitucional de derecho. La doctrina es unánime al reconocer que este derecho comprende un conjunto de elementos fundamentales que aseguran la legitimidad del proceso jurisdiccional. Entre ellos, se incluye el derecho: a) a ser juzgado por un juez predeterminado por la ley (juez natural); b) a un juez independiente e imparcial; c) a la defensa y al patrocinio letrado; d) a la prueba; **e) a obtener una resolución debidamente motivada**; f) a impugnar las resoluciones jurisdiccionales; g) a la doble instancia o instancia plural; y h) la prohibición de reabrir procesos fenecidos (*non bis in idem*).

∞ Respecto al **derecho a una resolución debidamente motivada**, recogido de forma autónoma en el numeral 5 del mismo artículo constitucional, debe señalarse que la debida justificación judicial (denominada motivación en la Constitución Política del Perú) no constituye una mera formalidad, sino un *requisito sustancial del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*. Su exigencia responde a la necesidad de garantizar decisiones racionales, comprensibles y fundadas, que no solo emanen del derecho vigente, sino que respondan a los hechos concretamente probados en el proceso. El Tribunal Constitucional, en la sentencia del veintisiete de marzo de dos mil seis (Exp. n.º 01480-2006-AA/TC- Lima), ha afirmado lo siguiente:

[...] El derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen razones o justificaciones objetivas que los lleven a tomar una decisión. Esas razones por lo demás, pueden y deben provenir no solo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso. Sin embargo, la tutela del derecho a la motivación de las resoluciones judiciales no debe ni



puede servir de pretexto para someter a un nuevo examen las cuestiones de fondo ya deducidas por los jueces ordinarios.

∞ En el fundamento cuarto de la sentencia, del once de diciembre de dos mil seis (Exp. n.º 3943-2006-PA/TC-Lima), el Tribunal ha delineado los supuestos en los que la motivación judicial se ve vulnerada, estableciendo que el contenido constitucionalmente protegido de esta garantía queda comprometido en los siguientes casos: a) inexistencia de motivación o motivación aparente; b) ausencia de lógica interna en el razonamiento; c) deficiencias de la motivación externa, en la justificación de las premisas jurídicas y fácticas; d) motivación insuficiente; e) motivación sustancialmente incongruente de fondo; y f) empleo de motivaciones calificadas o desviadas del objeto procesal.

**Noveno.** La **exigencia de la debida justificación judicial** refuerza la confianza en el sistema jurídico y constituye una de las expresiones más visibles del respeto por la dignidad del justiciable y la transparencia judicial. En ese sentido, habrá motivación de las resoluciones judiciales siempre que exista fundamentación jurídica, **congruencia entre lo pedido y lo resuelto** y por sí misma la resolución judicial exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada.

**Décimo.** Se debe exponer que el juicio de hecho y la culpabilidad no es materia de controversia ni de debate en el presente caso.

∞ En ese sentido, *se tiene que el Tribunal de apelación*, al analizar la agresión sexual cometida por Dimas Peña Castillo, en perjuicio de su hijastra, identificada con las iniciales B. H. A., ocurrida entre los años 2009 y 2011, advirtió que la controversia principal recaía en la calificación jurídica de los hechos. Mientras que la acusación fue formulada bajo el artículo 170, numeral 2, del CP, el juzgamiento se llevó a cabo conforme al artículo 173, numeral 2, del mismo cuerpo normativo, que prevé una mayor gravedad punitiva al referirse a víctimas menores de 14 años.

∞ El Ministerio Público incurrió en un error al momento de calificar los hechos en su requerimiento acusatorio, error que fue convalidado por el juez de la investigación preparatoria, generando así una expectativa punitiva de 16 años. Si bien en el juicio oral se intentó corregir verbalmente la tipificación, el Tribunal señaló que tal actuación no cumplía con los requisitos del artículo 374 del CPP, el cual exige que toda acusación complementaria se funde en hechos



nuevos descubiertos durante el juicio. En consecuencia, sostuvo que tal omisión no podía ser subsanada sin vulnerar el principio de preclusión procesal ni el artículo 153 del CPP. Por tanto, aunque los hechos son jurídicamente subsumibles en el artículo 173, debió respetarse el marco punitivo inicialmente establecido en la acusación, ya que el acusado orientó su defensa en función de dicha calificación.

**Undécimo.** En ese contexto, *los argumentos expuestos por el representante del Ministerio Público se centraron en cuestionar la incongruencia en la motivación del Tribunal de apelación respecto a la pena impuesta al condenado, advirtiéndose un error de interpretación que habría afectado el debido proceso, al no resolverse de manera adecuada la controversia vinculada a la dosificación de la sanción, conforme a los principios procesales y sustantivos del ordenamiento jurídico. En efecto, al formalizar la investigación preparatoria (foja 81 del cuaderno supremo), el Ministerio Público subsumió los hechos bajo el numeral 2 y el último párrafo del artículo 173 del CP, que prevé la pena de cadena perpetua. No obstante, en el requerimiento acusatorio —como producto de un error reconocido por el propio fiscal (foja 103 del cuaderno supremo)—, se varió la calificación jurídica atribuida al sentenciado, imputándole la comisión del delito de violación sexual previsto en el numeral 2 del segundo párrafo del artículo 170 del CP, cuya pena prevista oscila entre doce y dieciocho años, solicitándose una condena de dieciséis años de pena privativa de libertad. Sin embargo, durante el alegato de apertura en el juicio oral, el fiscal corrigió dicho error, reafirmando la calificación jurídica inicialmente formulada en la etapa de investigación preparatoria (artículo 173 del CP), frente a la cual el acusado ejerció su defensa, sin haber formulado objeción alguna.*

### **§ III. Examen de fondo del caso**

**Duodécimo.** En ese sentido, corresponde a este Supremo Tribunal señalar que, en el proceso penal peruano, el requerimiento de acusación del Ministerio Público no solo delimita los hechos objeto de enjuiciamiento, sino también fija el marco jurídico sobre el cual el acusado ejercerá su derecho de defensa. En sí, la acusación constituye una garantía estructural del debido proceso, en tanto permite al imputado conocer, preparar y ejercer de manera plena su defensa. Pues el derecho a un juicio justo exige que el imputado tenga



conocimiento claro de la calificación jurídica que se le atribuye, sin sorpresivas modificaciones que soslayan la garantía de contradicción.

∞ Sin embargo, esta acusación escrita puede sufrir modificaciones, siempre en el curso del juicio oral —recuérdese que en el periodo inicial del juicio oral el fiscal, respecto de la acusación escrita, aprobada judicialmente mediante el auto de enjuiciamiento, solo puede exponer “resumidamente los hechos objeto de la acusación, la calificación jurídica y las pruebas que ofreció y fueron admitidas” (artículo 371, numeral 2, del CPP)— no puede, por respeto al valor seguridad jurídica y al conocimiento previo de los cargos, formular cambio alguno en la acusación escrita.

∞ En ese contexto, el fiscal tiene tres alternativas: **A.** Durante el juicio oral, *introducir un escrito de acusación complementaria* para ampliar dicha acusación —ampliación que está sujeta a que se incluya un hecho nuevo o una nueva circunstancia no mencionada en la acusación escrita, que modifica la calificación legal o integra un delito continuado—. **B.** En el paso de alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular una acusación oral adecuada, referida al *petitum*: aumento o disminución de la pena o de la reparación civil requerida en la acusación escrita porque advierte un mayor contenido de injusto o culpabilidad por el hecho o porque el daño se elevó o disminuyó en atención al material probatorio ejecutado en el acto oral (artículo 387, numeral 2, del CPP). **C.** En el paso de alegato oral del periodo decisorio del juicio, formular una acusación oral corregida, para subsanar simples errores materiales o para incluir alguna circunstancia genérica no contemplada —que, por cierto, no provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria (artículo 387, numeral 3, del CPP)—<sup>2</sup>.

∞ De otro lado, el órgano jurisdiccional también puede, en el curso del juicio y antes de la culminación de la actividad probatoria, instar la modificación de la calificación jurídica de los hechos objeto del debate si el fiscal no lo consideró así, a cuyo efecto plantearía la tesis modificatoria correspondiente. El fiscal, desde luego, puede asumir esa tesis y modificar el título acusatorio respectivo —la calificación jurídica de los hechos, en sentido amplio, puede importar, de un lado, una tipificación distinta, ya sea por un diferente enfoque en la subsunción típica o por la introducción de circunstancias que podrían alterar la tipicidad inicialmente contemplada por el Ministerio Público; o, de otro lado, una punibilidad distinta—<sup>3</sup>.

**Decimotercero.** Así las cosas, se tiene que el acusado debe contar con un aviso previo, claro y preciso de la acusación, así como de cualquier

<sup>2</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 317-2018/Ica, del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, fundamento cuarto.

<sup>3</sup> SALA PENAL PERMANENTE, Corte Suprema de Justicia de la República del Perú. Casación n.º 317-2018/Ica, del veinticinco de octubre de dos mil dieciocho, fundamento cuarto.



modificación sustancial de esta, particularmente en lo relativo a la calificación jurídica si conduce a una mayor penalidad de los actos. Dicha advertencia, además, debe realizarse por escrito y estar debidamente sustentada, por lo que no es suficiente su mera formulación verbal durante el juicio. En el presente caso, resulta claro que el representante del Ministerio Público reconoció su error al momento de formular la acusación, al modificar la imputación originalmente tipificada —en la formalización de la investigación preparatoria (foja 64 de la carpeta fiscal)—, bajo el artículo 173, numeral 2, último párrafo, que prevé la pena de cadena perpetua, por otra prevista en el artículo 170, segundo párrafo, numeral 2 del CP, cuya pena oscila entre doce y dieciocho años. Este requerimiento acusatorio fue admitido por el juez de la investigación preparatoria y constituyó la base para el control formal y sustancial regulado en el artículo 350 y siguientes del CPP.

∞ Sin embargo, el retorno verbal a la imputación primigenia durante el juicio oral, sin formalizar una acusación complementaria subsanatoria o de calificación alternativa escrita, no fue conforme con los artículos 374, ni 387, numeral 2 y 3 del CPP<sup>4</sup>. Ese intento verbal, por tanto, carece de validez procesal, y no garantiza la previsibilidad del debate procesal. Pues el acusado tiene derecho a una “narrativa acusatoria estable, que incluye la variación de la calificación”, no sujeta a variaciones orales inesperadas sino formalizadas. Si bien la oralidad es un principio legítimo en la etapa de juicio<sup>5</sup>, en la modificación de la acusación —cuando no se trata de hechos nuevos descubiertos en juicio—, debe respetar la vía formal escrita para ser sometida a contradicción por el acusado y pueda ejercer el derecho que le asiste. Esto implica la posibilidad de ser oído ante el **conocimiento previo y preciso** de los cargos formulados que incluye la variación de la calificación con consecuencias de mayor penalidad, tanto más si esta sería de cadena perpetua.

---

<sup>4</sup> 2) Si el Fiscal considera que del juicio han surgido nuevas razones para pedir aumento o disminución de la pena o la reparación civil solicitadas en la acusación escrita, destacará dichas razones y pedirá la adecuación de la pena o reparación civil. De igual manera, en mérito a la prueba actuada en el juicio, puede solicitar la imposición de una medida de seguridad, siempre que sobre ese extremo se hubiera producido el debate contradictorio correspondiente. 3) El Fiscal, en ese acto, podrá efectuar la corrección de simples errores materiales o incluir alguna circunstancia, siempre que no modifique esencialmente la imputación ni provoque indefensión y, sin que sea considerada una acusación complementaria

<sup>5</sup> El principio de oralidad se halla previsto en los artículos 4.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 8.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.



∞ En ese contexto, el Ministerio Público, al haber acusado por el artículo 170, segundo párrafo, numeral 2 del CP —pese a haber existido una imputación primitiva por el artículo 173, numeral 2, último párrafo del CP—, y no haberla introducido como una calificación alternativa ni formalizado su corrección en juicio de manera escrita y motivada, no puede exigir una pena que no fue requerida en su acusación escrita. Modificar *ex post facto* la calificación penal sustantiva para imponer una pena mayor sin cumplir los requisitos procesales y constitucionales vulnera el debido proceso en su dimensión sustantiva y adjetiva —principio de legalidad penal y procesal, y del artículo 139, numeral 3, de la Constitución Política del Perú—, y desnaturaliza el equilibrio del contradictorio.

∞ Si bien es cierto, conforme al artículo 374 (numeral 1) y 397 (numeral 2) del CPP, el Tribunal de instancia pudo apartarse de la calificación jurídica propuesta por el fiscal. Ello no sucedió ni es automático, sino está condicionado a (i) que dicha desvinculación se produzca antes de la clausura de la actividad probatoria; (ii) que se motive debidamente, advirtiéndose al acusado sobre el cambio propuesto, garantizando su derecho de contradicción y (iii) que el Tribunal de instancia plantee una “tesis jurídica modificatoria” y la someta al conocimiento y debate de las partes. Esto tampoco sucedió, según las actas del plenario. Entonces, el juzgado de primera instancia tampoco cumplió con ninguna de esas condiciones: **simplemente acogió el cambio verbal del fiscal, sin que existiera una acusación formal modificada ni de advertencia procesal al acusado.** En consecuencia, el requerimiento fiscal verbal de imponer la pena de cadena perpetua debió ser infundado, pues no se respetó los principios de legalidad procesal, congruencia ni debido proceso.

**Decimocuarto.** Es fundamental recordar que el principio de congruencia procesal impone al Tribunal de instancia, así como al de apelación, el deber de resolver dentro de los márgenes fácticos y jurídicos planteados por la acusación, salvo que haya actuado legítimamente la desvinculación judicial conforme a ley, lo cual no ocurrió. Para salvaguardar el debido proceso y el derecho a la defensa, este derecho no recae únicamente sobre los hechos, sino también sobre su calificación jurídica. La modificación sorpresiva de la calificación jurídica no solo es ilegal, sino que coloca al acusado en una situación de indefensión material, al impedirle conocer anticipadamente las consecuencias jurídicas a las que se enfrenta.



**Decimoquinto.** En ese sentido, hubiera correspondido al Tribunal de apelación, para mantener la acusación sin vulnerar el derecho de defensa, ejercer su potestad rescindente y declarar la nulidad de la sentencia del Tribunal de instancia. Sin embargo, interviniendo en este caso varios principios que deben ponderarse enfatizando el más valioso, no puede soslayarse un factor relevante: el tipo penal primitivo previsto en la formalización de la investigación preparatoria (artículo 173, último párrafo, del CP) coincide con el tipo penal por el que finalmente se dictó la sentencia de primera instancia, a diferencia del tipo penal descrito en la acusación (artículo 170, segundo párrafo, numeral 2, del CP), utilizado en la acusación escrita. Más aún, existe equivalencia estructural entre los tipos penales en contienda, en cuanto a los elementos configurativos del delito (violación sexual y prevalimiento), y la única diferencia es que en la acusación no se consideró expresamente la agravante de minoría de edad.

∞ Además, el acusado se defendió durante el juzgamiento y la fase recursiva de los tres elementos estructurales del tipo penal más gravoso —previsto en el artículo 173 del CP, cuya pena es de cadena perpetua—. Desde esa perspectiva, no se estaría ante una vulneración trascendente del derecho de defensa, sino frente a una irregularidad con nulidad de carácter relativo, circunscrita a la determinación de la consecuencia jurídica de la pena. El *juicio de hecho* no presenta vicio, ya que el imputado se defendió del tipo penal más grave, aunque se le haya impuesto la pena prevista para el tipo menos gravoso. Por tanto, en ese aspecto no se vulneraron las garantías del derecho de defensa, contradicción, presunción de inocencia ni derecho a la prueba. El defecto se concentra exclusivamente en la determinación de la pena.

∞ Ahora, dado que la apelación de la primera condena no fue planteada por el Ministerio Público, el Tribunal Supremo no puede modificar la pena en perjuicio del procesado, en virtud de la prohibición de la *reformatio in peius* prevista en el artículo 426, numeral 2, del CPP<sup>6</sup>. Porque la pena de primera instancia solo la impugnó el imputado, por lo que la enmienda que solicita el Ministerio Público es imposible ya que, de ejercitar este Tribunal Supremo la potestad rescindente, incluso para anular los fallos de primera y segunda instancia y retrotraer el proceso, para la enmienda fiscal debida, cualquier corrección del tipo penal en la acusación sería

---

<sup>6</sup> Si el nuevo juicio se dispuso como consecuencia de un recurso a favor del imputado, en este no podrá aplicarse una pena superior a la impuesta en el primero.



jurídicamente inoficiosa, pues la nueva pena que se imponga no podría superar la pena impuesta de dieciséis años, que se anularía.

∞ En conclusión, aunque el recurso de casación fue promovido por el Ministerio Público, **la reducción de la pena (de cadena perpetua a 16 años) provino únicamente de la apelación del imputado.** Por tanto, el nuevo juicio que se tendría que realizar, de acogerse la pretensión fiscal, no podría ignorar la cláusula de cierre, puesto que la pena que se anularía fue consecuencia de un recurso interpuesto a favor del imputado, quien logró la disminución por su propia acción (apelación), y eso activaría la garantía contra la *reformatio in peius*, impidiendo cualquier incremento penológico superior a los dieciséis años de pena privativa de libertad.

∞ Por tales fundamentos, corresponde declarar infundado el recurso interpuesto.

**Decimosexto.** Por todo lo expuesto, al no configurarse las causales casatorias por la que se admitió el recurso, la casación se declara infundada. Y, en atención a los artículos 497 y 499 (numeral 1) del CPP, el Ministerio Público se encuentra exonerado del pago de costas.

## DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos que integran la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON INFUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del MINISTERIO PÚBLICO (foja 94) contra la sentencia de vista del veinticuatro de noviembre de dos mil veinte (foja 80), emitida por la Segunda Sala de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, que, confirmando en un extremo y revocando en otro la sentencia de primera instancia del tres de julio de dos mil veinte, condenó a Dimas Peña Castillo<sup>7</sup> como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad (artículo 170, segundo párrafo, numeral 2, del CP), en agravio de B. H. A., le impuso dieciséis años de pena privativa de libertad efectiva y fijó la reparación civil en S/5000 (cinco mil soles); con lo demás

---

<sup>7</sup> Con DNI n.º 03374219.



que contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista.

- II. **DECLARARON EXENTO** del pago de costas procesales al representante del Ministerio Público.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia sea leída en audiencia privada, se notifique a las partes apersonadas en esta sede suprema y se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **ORDENARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional competente para que proceda conforme a ley. Archívese el cuaderno de casación en esta Sala Penal Suprema. Hágase saber.

**SS.**

SAN MARTÍN CASTRO  
**LUJÁN TÚPEZ**  
ALTABÁS KAJATT  
PEÑA FARFÁN  
MAITA DORREGARAY

MELT/jmelgar